

02/10/24 a Recaudero
03/10/24 a Oficio Mayor



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 1 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2021/0030128

Procedimiento Ordinario 298/2021 ord 1

Demandante: SALA OLIMPO SL

PROCURADORA Dña. MARIA ISABEL HERRADA MARTIN

Demandado: AYUNTAMIENTO DE HUMANES DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. Eva María Bru Peral

S E N T E N C I A N° 370/2024

En Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro en autos del recurso contencioso-administrativo nº 298/2021 ORD1 seguidos a instancia de SALA OLIMPO S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. MARÍA ISABEL HERRADA MARTÍN y defendida por el Letrado D. FERNANDO SANZ CADENAS, contra el Ayuntamiento de Humanes, defendido por el Letrado D. ÁLVARO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ ARANGO, sobre derecho sancionador, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la mercantil recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra las Resoluciones del Ayuntamiento de Humanes dictadas en los expedientes 2019 15415221/S00040, 2019 15415222/800040, 2019 15415223/S00040 Y 2019 15415224/S00040.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0945770057213059156071

mediante escrito grabado con fecha de 22 de octubre de 2021, en que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando *que tenga por presentado este escrito y por formalizada la Demanda en el recurso contencioso-administrativo admita los documentos que se acompañan, y con estimación del mismo, acuerde el archivo de los expedientes recurridos mediante la presente. Subsidiariamente, y en el caso de que se produzca la desestimación de nuestra pretensión, se solicita que la multa sea impuesta en su horquilla inferior, imponiéndose como sanción el importe menor en cada una de ellas. Todo ello en aras a la desproporcionalidad ya expuesta en los hechos y fundamentos jurídicos del recurso, y a la naturaleza de las propias sanciones.*

Tercero.- A continuación se dio traslado al Letrado del Ayuntamiento de Humanes para la contestación a la demanda, lo que realizó mediante escrito grabado con fecha de 22 de noviembre de 2021, en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, en la que solicitó *Que, habiendo presentado este escrito con sus copias, lo admita y tenga por interpuesto en tiempo y forma legales, y tras los trámites oportunos, dicte sentencia por la que, en mérito a las razones jurídicas expuestas en el presente escrito, se desestimen las pretensiones recogidas en la demanda con la consiguiente condena en costas.*

Cuarto.- Una vez abierto el recibimiento del pleito a prueba, por Auto de 10 de mayo de 2022 se admitieron las que se consideraron pertinentes de las propuestas por las partes, Auto confirmado por el de 22 de junio de 2022, y tras varias suspensiones, se dictó finalmente Providencia el 17 de abril de 2024 en la que se disponía *“Dada cuenta. Visto el escrito presentado por el Letrado recurrente, con fecha de entrada de 16 de abril de 2024, del que se desprende que desconoce el domicilio en el que puede ser citado el testigo D. Manuel Seves Madrigal, teniendo presente que el testigo en cuestión compareció en fecha de 22 de marzo 2023 y que dicha declaración no pudo ser llevada a cabo por la inasistencia, por enfermedad, del Letrado solicitante; teniendo, además, en cuenta que se han practicado el resto de pruebas admitidas en este recurso, incluida la testifical de otro testigo de la parte actora, en aras a evitar más dilaciones en este procedimiento, procede ordenar la continuación del procedimiento ante los problemas existentes para localizar al testigo en cuestión”.*



Confirmada la citada Providencia por Auto de 27 de junio de 2024, se abrió el periodo de conclusiones, y una vez presentadas, dictada Diligencia de Ordenación el 16 de septiembre de 2024 declarando concluso el procedimiento y dando traslado a los efectos acordados en el artículo 64.4 LRJCA, no considerándose necesario hacer uso de la facultad allí regulada, al haber sido debidamente notificada la citada Diligencia se procede a dictar la presente sentencia con el cumplimiento de los requisitos legales.

La cuantía del recurso ha quedado fijada por Decreto 2 de diciembre de 2021 en 129.004,00 EUROS. No obstante, debe señalarse que al haberse acumulado en la demanda cuatro acciones impugnatorias, solo aquellas que alcancen la cuantía necesaria, 30.000 €, podrán ser recurridas en apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- Se impugnan las siguientes resoluciones:

A.- Resolución sancionadora dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Humanes en el expediente nº 2019 15415221/SO0040, confirmada en reposición, por la que se impone una sanción de multa de 4.501,00€ por la infracción grave del artículo 38.2 de la 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por los hechos consistentes en “EL EXTINTOR CON EL NÚMERO DE SERIE 034302 NO PRESENTA REVISIÓN ESTANDO LA MISMA CADUCADA DESDE 10/2019”.

B.- Resolución sancionadora dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Humanes en el expediente nº 2019 15415222/SO0040, confirmada en reposición, por la que se impone una sanción de multa de 4.501,00€ por la infracción grave del artículo 38.2 de la 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por los hechos consistentes en “EXISTEN EXTINTORES QUE EXCEDEN DE LA ALTURA MÁXIMA PERMITIDA DE CONFORMIDAD AL ANEXO I DEL R.D. 513/97, DE 22 DE MAYO. ESTÁN A UNA ALTURA ENTRE 162 Y 150 CM”.

C.- Resolución sancionadora dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Humanes en el expediente nº 2019 15415223/SO0040, confirmada en reposición, por la que se impone una sanción de multa de 60.001€ por la comisión de una infracción muy grave al amparo de lo establecido en el artículo 37.8 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en relación con el artículo 44 del



Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, o en las licencias o autorizaciones correspondientes, por los hechos consistentes en “APARECE UNA PUERTA CON EL CARTEL DE SALIDA, CERRADA CON BARRAS HORIZONTALES Y TAPADA CON UNA CORTINA NEGRA Y CARECE DE ALUMBRADO DE VÍAS DE EMERGENCIA Y PUNTOS DE SALIDA”.

D.- Resolución sancionadora dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Humanes en el expediente nº 2019 15415224/SO0040, confirmada en reposición, por la que se impone una sanción de multa de 60.001€ por la infracción muy grave regulada en el artículo 37.15 de la mentada Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por los hechos consistentes en “NO DISPONER DE PERSONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CONTROL DE ACCESO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS, ESTABLECIMIENTOS LOCALES E INSTALACIONES SIN EL CERTIFICADO ACREDITATIVO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ASÍ COMO INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS VIGILANCIA (A LA LLEGADA DE LA FUERZA ACTUANTE, DICHO ESTABLECIMIENTO NO DISPONE DE CONTROLADOR DE ACCESO, ESTANDO DICHO ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO”.

Las pretensiones de las partes han quedado expuestas anteriormente dándose aquí por reproducidas.

Segundo.- Expone la parte recurrente en su demanda que *las sanciones impuestas las mismas no son proporcionales a los hechos los cuales se le imputan, en base a que constituyen defectos fácilmente subsanables, señala además que con fecha de 9 de julio de 2020 se procedió a la resolución del contrato de arrendamiento del local donde se desarrolló la inspección que dio lugar a las sanciones aquí recurridas, causando la mercantil “SALA OLIMPO” baja en la actividad como consecuencia de la crisis sanitaria y económica derivada del COVID-19. Que en el momento de la inspección el día 9 de noviembre de 2019, los agentes no hicieron entrega de ningún documento acreditativo que pusiera en conocimiento de mi mandante información alguna sobre*



las denuncias impuestas. No es hasta una semana después de la inspección cuando el agente N° D19610J, entrega las actas de inspección, así como los oficios de las denuncias.

En cuanto a las concretas infracciones por las que fue sancionada alega:

CUARTO. - En primer lugar, y en relación con la sanción derivada del número de expediente 2019 15415221/SO0040, la misma encuentra su fundamentación en la presunta infracción de la falta de revisión de uno de los extintores, extremo en el que queremos mostrar nuestra disconformidad por no ser cierto y encontrarse el mismo en regla como ya hemos justificado mediante la aportación en vía administrativa de la factura que acredita que con fecha de 17 de octubre de 2019 tuvo lugar la pertinente revisión del extintor 034302, objeto de la sanción, se adjunta factura como Documento n°3. Una vez entregada la denuncia por el agente D19610J, una semana después, no se procedió a la entrada al local por su parte en aras a observar si persistía el supuesto incumplimiento alegado en la denuncia o si se había procedido subsanación alguna.

En cualquier caso, reiteramos nuestro desacuerdo en tanto que la revisión fue realizada correctamente únicamente se le olvidó al técnico encargado poner la etiqueta correspondiente en ese extintor, pero no en los otros. El error fue subsanado por la empresa de forma inmediata, es por ello que el hecho denunciado carece totalmente de veracidad, no incumpliendo así la revisión, hechos que quedan acreditados con la documental aportada. La sanción derivada por estos hechos asciende a la cantidad de 4.501,00€ (CUATRO MIL QUINIENTOS Y UN EUROS).

QUINTO. - De la sanción con n° de expediente 2019 15415222/SO0040, la misma encuentra su fundamento en que los extintores no se encuentran a la altura recomendada. Si bien es cierto que cuando se recibió el supuesto defecto fue subsanado de forma inmediata por esta parte, teniendo en cuenta la escasez de centímetros que excedían la altura. En cualquier caso, la tipificación como grave carece de fundamento alguno en tanto que el local no es una nueva edificación, que si estaría obligada a cumplir con la nueva normativa, aunque pueda considerarse como aconsejable que la altura de los extintores se adapte a la normativa actual.

En la actualidad no se tiene acceso al local ya que la entrega de llaves se produjo en 2019 y la notificación de resolución sancionadora fue recibida en el año 2021, lo cual imposibilita cualquier medio de prueba acreditativo de origen fotográfico. Se adjunta



recibo de correos como Documento nº4, por el que se hace entrega a mi mandante de la notificación de resolución sancionadora.

Hay que recalcar que cuando el agente acude al local a la semana siguiente de haberse practicado la inspección, no vuelve a entrar en el local con el fin de comprobar la subsanación de los hechos denunciados, tal y como se realizó, por lo que la misma no consta en el expediente administrativo.

La cantidad económica de la sanción es de 4.501,00€ (CUATRO MIL QUINIENTOS Y UN EUROS).

SEXTO. - La tercera sanción con nº de expediente 2019 15415223/SO0040 fundamenta su decisión en el cierre de la puerta de emergencia por barras horizontales. La sanción impuesta asciendo a la cantidad de 60.001 (SESENTA MIL Y UN EUROS). Sobre este punto mencionar, que la salida objeto de la sanción en ese momento ya no se encontraba destinada a ese servicio, si no que tal y como se muestra en el plano que se adjunta como Documento nº5, esa salida de emergencia se encontraba inutilizada y se había habilitado otra cercana, habiendo, por tanto, una salida de emergencias viable y utilitaria de conformidad con los presupuestos legales. Por lo que esta parte prueba fehacientemente mediante plano del arquitecto que se cumplen correctamente con las condiciones exigidas y con los parámetros de seguridad necesarios para las personas, desvirtuando así absolutamente el hecho denunciado. Hay que mencionar que no hubo inspección posterior por parte de las autoridades que permitiera a mi mandante explicar dicho extremo. En ningún caso se entorpeció el vestíbulo, pasillos, puertas de salida con elementos que impidieran su utilización o tuvieran un funcionamiento defectuoso.

SÉPTIMO. - La cuarta y última sanción tiene como nº de expediente 2019 15415224/SO0040 y se encuentra basada en la indisponibilidad de personal controlador de los accesos. La cuantía de la sanción es de 60.001 (SESENTA MIL Y UN EUROS). Ahora bien, la inspección da comienzo antes de la apertura del local que se produciría a las 22:00 horas, es por ello, y como consecuencia de que el mismo se encontraba cerrado y por ende sin público, que el personal destinado a esta función no era preceptivo en el momento de la inspección, no teniendo conocimiento los agentes de si su llegada se produciría con posterioridad o el mismo se encontraba fuera esperando a que la inspección finalizase con el resto de personas que esperaban a la hora de apertura, limitándose a imponer la sanción.

OCTAVO. - Que venimos a considerar excesivas, desproporcionadas e improcedentes las cantidades impuestas a mi mandante por errores fácilmente subsanables hasta en el propio momento de la inspección, y que en cualquier caso ya lo fueron.

Tercero.- El Letrado del Ayuntamiento de Humanes alega que *el art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) establece que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.*

Considera en su contestación que En el presente caso, esa actividad probatoria ha existido y en virtud de su libre valoración por quienes estuvieron llamados en cada momento a hacerla, la presunción de inocencia ha quedado destruida al haber sido objeto de comprobación directa por los agentes denunciantes y no deducir la parte inculpada, alegación o prueba alguna que lo desvirtúe.

Efectivamente, tanto en el acta-denuncia como en su posterior informe y ratificación de la misma se relata una secuencia de hechos completa, aportando detalles y circunstancias muy concretas y que fue emitida por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones que se identifican, efectúan un relato de hechos preciso y concreto respecto de hechos que fueron apreciados directa e inmediatamente por los agentes en el momento en que se practicaba la inspección en el referido local.

En cuanto a las concretas resoluciones objeto de este proceso señala:

A.- En relación con las alegaciones relativas al expediente 2019 15415221/SO0040 y en el expediente 2019 15415222/SO0040 la recurrente afirma en síntesis que si bien no disponían de la factura que acreditaba la revisión del inspector para aportarla al agente en el momento en que le fue requerida, se aportó con posterioridad.

Sin embargo esta alegación ahora formulada entra en contradicción directa con lo manifestado en el Recurso de Reposición presentado frente a la resolución sancionadora, en el que se manifestaba que respecto a los extintores cuyos datos figuran en la denuncia y de los cuales se refieren a que exceden la altura, se hacía mención a que la escasa diferencia de centímetros fue rectificada por el personal de



manera inmediata y se dejaron a la altura indicada, siendo importante resaltar que la nueva altura de los extintores es obligatoria para nuevas instalaciones, no obstante es aconsejable adaptar la altura del extintor a la nueva normativa, siendo improcedente calificar la infracción como grave. Es decir se reconocía que los extintores no se hallaban a la altura exigida por la normativa, lo cual se contradice con el hecho de que hubieran pasado la oportuna revisión pero que no se pudiera entregar la factura de la inspección. Asimismo, los agentes aportaron reportaje fotográfico y se ratificaron detalladamente en los hechos, presenciados de forma directa por ellos y sin ningún elemento que haga dudar de su testimonio: "En lo referente a la fecha y factura emitida por la empresa dedicada a la revisión de dichos extintores, realizada con fecha 17 de octubre de 2019, en el momento de la inspección carecía de cualquier documento que acreditara la misma así como la falta de identificación de la revisión del extintor número 034302 como reconoce la manifestante, y se puede verificar en el informe fotográfico remitido. Asimismo en el momento de ir a llevar las propuestas de sanción para su firma y ver si habían subsanado alguna deficiencia observada el día de la inspección no fue acreditado en ningún momento que dicho extintor hubiera pasado la revisión correspondiente. Es decir el certificado de revisión es posterior a los hechos. Asimismo los agentes informaron lo siguiente: "Que en cuanto a las alegaciones vertidas por parte de la representante del citado local, que es la misma persona que la denunciada, no se entiende a lo que se refiere con las fechas posteriores a la actuación, ya que la misma fue anterior. En lo concerniente al acceso a dicho local, donde manifiesta que lleva cerrado desde julio de 2019 y la inspección se produce en noviembre de dicho año. En lo referente a la altura de los extintores que se sitúa por encima de 120 cm, que es la altura máxima permitida, se aprecia como los cuatro extintores que posee con número de serie 0340302 están a una altura de 1980 centímetros, el extintor con número de serie 1473 está a una altura de 170 centímetros el extintor con número de serie 8008993 está a una altura de 162 centímetros y el extintor con número de serie 03339810 está a una altura de 166 centímetros como se puede comprobar con el correspondiente reportaje fotográfico"

Entendemos pues que los hechos están sobradamente acreditados y que nada de lo alegado por el recurrente constituye causa de exculpación o justificación suficiente. B.- En lo que respecta a las alegaciones relativas al expediente 2019 15415223/SO0040 relativa al cierre de la puerta de emergencia por barras horizontales. Se alegaba que



la salida objeto de la sanción en ese momento ya no se encontraba destinada a ese servicio, si no que tal y como se muestra en el plano que se adjunta como Documento nº3, esa salida de emergencia se encontraba inutilizada y se había habilitado otra cercana, habiendo, por tanto, una salida de emergencias viable y utilitaria de conformidad con los presupuestos legales. En el recurso de reposición el interesado manifestaba que en si bien era cierto que la puerta de emergencia se hallaba trancada se debía a que existía una salida alternativas según el plano del arquitecto. No obstante lo cual como señalaron los agentes en su informe no se pone en duda que en el plano conste la salida habilitada alternativa, sino que presenciaron cómo la salida habilitada señalada en el plano se hallaba cerrada con barras horizontales. En consecuencia entendemos que no puede excluirse la responsabilidad de la mercantil interesada. C.- De las alegaciones relativas al expediente 2019 15415224/SO0040 en relación a la indisponibilidad de personal de control de acceso, se alega que no se disponía de él porque la inspección se produjo con anterioridad a la apertura del local, por lo que era obvio que no estaría actuando, no teniendo en cuenta que el controlador se encontraba fuera con el resto de personas que esperaban. Aunque entendible desde el punto de vista del derecho de defensa, entra en palmaria contradicción de nuevo con lo alegado en el recurso de reposición frente a la resolución sancionadora. En efecto, se había alegado con anterioridad "Que no se encontraba controlador de acceso porque nunca se había requerido que la presencia del mismo fuera obligatoria, aunque posteriormente sí se abonaron las tasas para que una persona se encargara de ello, pero no pudo fijarse fecha exacta como consecuencia del COVID". Es decir, el no disponer de controlador por ignorar la obligatoriedad de su presencia y abonar las tasas después muta en el recurso contencioso-administrativo en la presencia del controlador fuera del local ya que aún no se había abierto. Extremo este, además, que ya fue desmentido en el informe emitido por los agentes: "Que los agentes actuaron acorde al artículo 30.2 de la Ley 17/1997 de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, del resultado de la inspección se consignó un acta entregando copia al titular del establecimiento, especificando la persona presuntamente responsable, así como el hecho que podía constituir infracción administrativa. Según el artículo 35 de la mencionada Ley las infracciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno



expediente tramitado con arreglo a lo establecido en la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El acta se consignó al considerar que pudiera constituir infracción administrativa el siguiente hecho:

“El incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia obligatoria, no dispone de personal controlador de accesos, siendo la actividad que desarrolla el establecimiento café-espectáculo. A la llegada de la fuerza actuante dicho establecimiento no dispone de controlador de acceso estando dicho establecimiento abierto al público” Los agentes encontraban encaje del citado hecho en el artículo 37.15 de la Ley de Espectáculos. El Decreto 163/2008 por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, reseñando que en el artículo 2 del mencionado Decreto se regula el ámbito de aplicación que incluye el establecimiento donde se efectuó la inspección. “Que en cuanto a las alegaciones vertidas por parte de la representante del citado local, que es la misma persona que la denunciada, no se entiende a lo que se refiere con las fechas posteriores a la actuación, ya que la misma fue anterior y en lo que alega no saber que tenía que disponer de control de acceso no se ajusta a la verdad, reconociendo ante los agentes que debía tener ese personal y por parte de su pareja no había presentado ninguna documentación para el examen que habilitara al efecto. De la misma forma no se entiende lo que manifiesta con la titularidad del establecimiento según la cual cesó su actividad en julio de 2019 si estaba abierto cuando se realizó la inspección y regentado tanto por ella como por su pareja.” Respecto a la comprobación que alega la manifestante, en el momento de llevar los boletines de propuesta de sanción para su firma, se aprecia como vuelve a carecer de dicho personal de acceso y la actuación de la Fuerza Instructora en este caso era de notificación, no de inspección ya que además en el interior del establecimiento había clientes y no se quería invadir la intimidad y privacidad de los mismos, dadas las características del local.” En consecuencia no solo el local se hallaba abierto al público, sino que posteriormente se volvió a comprobar que carecía de él existiendo clientes en el anterior del establecimiento. Por consiguiente las alegaciones presentadas carecen de todo fundamento.

Cuarto.- Expuesto en estos términos el presente recurso contencioso-administrativo, al tener todas las infracciones sancionadas origen en un mismo acta de inspección antes de proceder al análisis individualizado de cada una de ellas, procede examinar el



contenido de ese Acta de fecha 9 de noviembre de 2019, finalizada a las 23,05 horas, obrante en el expediente administrativo (folios 1/1, 1/3, 1/4). En la misma consta:

C) HECHO DENUNCIADO

El incumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el Decreto 45 de 2016 del R.D.L. 1/2006 por la que se regulan los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamento de la Comunidad de Madrid.

OBSERVACIONES:

El extintor con número de serie 034302, no presenta revisión estando la misma caducada desde el 10/19. Se hace cargo D. Gilberto Domínguez Hdez (54500144 B).

Condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes, de carácter material:

Extintores, N° asignado, Mantenedora, distancia igual o inferior a 15 m, señalización, mínimo de dos, revisión: 6 extintores.

Puertas de evacuación, N° y ubicación, forma de apertura, mecanismo de accionamiento, señalización: 6 manetas en 3 puertas y una con barra antipánico.

Alumbrado de emergencia en el recorrido de evacuación.- (SI) (No)

Obstáculos en los itinerarios de evacuación.- (SI) (No)

Expedita la puerta de evacuación (sin cadenas, candados, otros cierres).- (SI) (No) Posee barra.

Otros medios (hidrantes, sprinklers, boca de incendios equipada, mangueras, alarmas): horizontal.

OBSERVACIONES E INCIDENCIAS:

- Puerta salida a Segovia se encuentra cerrada con barras horizontales desde los cercos.
- De los extintores se encuentran 4 a distancia superior en altura a la establecida, siendo los números de serie: 0340302 cad 10/19 altura 180cm, carece número de serie con número de extintor 1473 cad 10/20 altura 170cm, número serie 8008993 cad 10/20 altura 162cm y número serie 03339810 cad 10/20 altura 166cm.
- carece de alumbrado de vías de emergencia y puntos de salida.

A partir de aquí, no oponiéndose por la parte actora motivos que impidan entrar en el fondo del asunto planteado, debe examinarse de forma individualizada cada una de las infracciones por las que fue sancionada la mercantil:

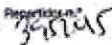
Quinto.- Resolución sancionadora dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Humanes en el expediente nº 2019 15415221/SO0040, confirmada en reposición, por la que se impone una sanción de multa de 4.501,00€ por la infracción grave del artículo 38.2 de la 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por los hechos consistentes en “EL EXTINTOR CON EL NÚMERO DE SERIE 034302 NO PRESENTA REVISIÓN ESTANDO LA MISMA CADUCADA DESDE 10/2019”.

Tras el acta antes transcrita en lo que aquí interesa, se inició expediente sancionador por Decreto de 6 de noviembre de 2020 e intentada la notificación el resulta fue el siguiente (folio 4/6 EA)

Madrid

En contestación a su escrito de fecha 09/11/2020, su referencia, **EXPEDIENTE 2019 15415221/SO 0040**, interesando la NOTIFICACIÓN de **SALA OLIMPO SL** ; según el propietario de la nave, no ejercen actividad desde junio de 2020. Según manifiesta el policía 2807310.

Tras lo cual se intentó por correo postal con el siguiente resultado (folio 6/5 EA), publicándose en el BOE de 14 de diciembre de 2020:

 HA280004542897301550201 AYTO. HUMANES DE MADRID	SERVICIO DE CORREOS AVISO DE RECIBO	ESPAÑA  FRANQUEO PAGADO 28000454/01
CERTIFICADO N.º 0155*0001 09 Nov 2020 FECHA DE EMISIÓN:	1.º INTENTO a las 13.11.20 horas del 13/11/20	2.º INTENTO a las ____ horas del ____ / ____ / ____
CLASE: NOTIFICACIÓN INICIACIÓN EXPTE. SANCIONADOR	Márquese con una X lo que proceda ☐ Entregado ☐ Dirección incorrecta ☐ Ausente ☐ Desconocido ☐ Fallecido ☐ Refusado ☐ Nadie se hace cargo	☐ Entregado ☐ Ausente ☐ Desconocido ☐ Fallecido ☐ Refusado ☐ Nadie se hace cargo ☐ Se dejó aviso de llegada en el buzón
Exp.: SO0040 2019 15415221 DESTINATARIO: SALA OLIMPO SL * HERNANDEZ RODRIGO DESIRE URB NUEVO GRIÑON, 6 1º D 28971 GRIÑON MADRID	Repetidor n.º 	Repetidor n.º 
EN CASO DE ENTREGA O REFUSADO CUMPLIMENTE EL REVERSO	Sello de la Oficina de Correos de destino	UNIDAD DE RECAUDACION C/ CANADA, 1 28970 HUMANES DE MADRID

Tras dictarse la propuesta de resolución (folio 8/1), y la resolución sancionadora, la notificación se dirigió a una nueva dirección (folio 11/4 EA)

 AYTO. MUMANES DE MADRID CERTIFICADO N.º 1011-0012 FECHA DE EMISIÓN: 18 Ene 2021 CLASE: NOTIFICACIÓN RESOLUCION SANCIONADORA Exp.: 800040 2019 15415221 DESTINATARIO: SALA OLDSO EL * HERNANDEZ RODRIGO DESIRE CL ALABANDRO, 6 45216 CAJAMARQUE TOLEDO EN CASO DE ENTREGA O REHUSADO CUMPLIMENTAR EL RECURSO		SERVICIO DE CORREOS AVISO DE RECIBO 1.º INTENTO a las 16:42 horas del 26/1/2021 2.º INTENTO a las 12:50 horas del 27/01/21 Márquese con una X lo que proceda ☐ Entregado ☐ Dirección incorrecta ☒ Ausente ☐ Desconocido ☐ Fallecido ☐ Refusado ☐ Nadie se hace cargo Repartidor n.º 80243 Firma del cartero [Firma] Sala de la Oficina de Correos de destino A devolver a: UNIDAD DE RECAUDACION C/ CAÑADA, 1 28970 MUMANES DE MADRID		ESPAÑA  FRANQUEO PAGADO 28000454/01
--	--	---	--	--

Presentado recurso de reposición, negando los hechos y aportando documentación, ratificada la denuncia (folio 14/1), el mismo fue desestimado.

Ahora bien, en cuanto a la sanción impuesta en este expediente, la mercantil ha aportado la factura acreditativa de la revisión realizada el 17 de octubre de 2019 del extintor 034302. Así las cosas, admitiéndose prueba en contra de los hechos apreciados por los agentes de la Autoridad en el acta antes transcrita, el Tribunal Constitucional construye en el procedimiento sancionador el derecho de la presunción de inocencia con la misma intensidad garantista que en el proceso penal, exigiendo que para que haya una sanción conforme al artículo 24.2 de la Constitución, ha de existir prueba de cargo suficiente que permita a la Administración deducir en juicio de reproche razonadamente, correspondiendo el juicio valorativo de la prueba a la Administración (sentencia del Tribunal Constitucional 212/1990); señalando que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, la Administración, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier injerencia en el resultado de la prueba practicada, libremente valorado por el Órgano sancionador, debe traducirse en un procedimiento absolutorio (sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990), subrayando que cuando el juicio valorativo de la prueba se manifieste arbitrario o carente de conexión lógica con el contenido probatorio se habrá vulnerado el Derecho Fundamental (sentencia del Tribunal Constitucional 138/1990).

Por ello, aportada esa prueba por la mercantil recurrente, en aras a la presunción de inocencia procede la anulación de la sanción de multa de 4.501,00€ por la infracción grave del artículo 38.2 de la 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, impuesta en el expediente sancionador nº 2019 15415221/SO0040 por la Alcaldía del Ayuntamiento de Humanes.

Sexto.- Resolución sancionadora dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Humanes en el expediente nº 2019 15415222/SO0040, confirmada en reposición, por la que se impone una sanción de multa de 4.501,00€ por la infracción grave del artículo 38.2 de la 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por los hechos consistentes en “EXISTEN EXTINTORES QUE EXCEDEN DE LA ALTURA MÁXIMA PERMITIDA DE CONFORMIDAD AL ANEXO I DEL R.D. 513/97, DE 22 DE MAYO. ESTÁN A UNA ALTURA ENTRE 162 Y 150 CM”.

Tras el acta antes transcrita en lo que aquí interesa, se inició expediente sancionador por Decreto de 6 de noviembre de 2020 e intentada la notificación el resultado fue el siguiente (folio 4/6 EA)

En contestación a su escrito de fecha 09/11/2020, su referencia, **EXPEDIENTE 2019 15415222/ SO 0040**, interesando la NOTIFICACIÓN de **SALA OLIMPO SL** ; según el propietario de la nave, no ejercen actividad desde junio de 2020. Según manifiesta el policía 2807310.

Tras lo cual se intentó por correo postal con el siguiente resultado (folio 6/5 EA), publicándose en el BOE de 14 de diciembre de 2020:



 AYTO. HUMANES DE MADRID CERTIFICADO N.º 0155-0002 03 Nov 2020 FECHA DE EMISIÓN: CLASE: NOTIFICACIÓN INICIACIÓN EXPTE. SANCIONADOR Exp.: 800040 2019 15415222 DESTINATARIO: SALA OLIMPO EL HERNANDEZ RODRIGO DESIRE URB. NUEVO OLIMPO, 6 1.º D 28970 GATÓN MADRID		SERVICIO DE CORREOS AVISO DE RECIBO ESPAÑA FRANQUEO PAGADO 28000454/01 1.º INTENTO a las <u>13</u> horas del <u>13</u> / <u>11</u> / <u>20</u> 2.º INTENTO a las ____ horas del ____/____/____ Márquese con una X lo que proceda ☐ Entregado ☐ Dirección incorrecta ☐ Ausente ☐ Desconocido ☐ Fallecido ☐ Refusado ☐ No se hace cargo Repartidor n.º <u>37145</u> Firma del cartero <u>[Firma]</u> Sello de la Oficina de Correos de destino UNIDAD DE RECAUDACION C/ CAÑADA, 1 28970 HUMANES DE MADRID	
EN CASO DE ENTREGA O REFUSADO CUMPLIMENTESE EL REVERSO			

Tras dictarse la propuesta de resolución (folio 8/1), y la resolución sancionadora, la notificación se dirigió a una nueva dirección (folio 11/4 EA

 AYTO. HUMANES DE MADRID CERTIFICADO N.º 1011-0013 18 Ene 2021 FECHA DE EMISIÓN: CLASE: NOTIFICACIÓN RESOLUCION SANCIONADORA Exp.: 800040 2019 15415222 DESTINATARIO: SALA OLIMPO EL HERNANDEZ RODRIGO DESIRE CL. ALMENDRO, 6 45216 CARRANQUE TOLEDO		SERVICIO DE CORREOS AVISO DE RECIBO ESPAÑA FRANQUEO PAGADO 28000454/01 1.º INTENTO a las <u>11:42</u> horas del <u>26</u> / <u>1</u> / <u>2021</u> 2.º INTENTO a las <u>08:30</u> horas del <u>27</u> / <u>01</u> / <u>21</u> Márquese con una X lo que proceda ☐ Entregado ☒ Dirección incorrecta ☒ Ausente ☐ Desconocido ☐ Fallecido ☐ Refusado ☐ No se hace cargo Repartidor n.º <u>80140</u> Firma del cartero <u>[Firma]</u> Sello de la Oficina de Correos de destino UNIDAD DE RECAUDACION C/ CAÑADA, 1 28970 HUMANES DE MADRID	
EN CASO DE ENTREGA O REFUSADO CUMPLIMENTESE EL REVERSO			

El que suscribe declara que el envío reseñado en el anverso ha sido debidamente entregado el día 27 de 02
de 21 a D.D.º Donce Hernandez Rodrigo
con D.N.I. n.º 49008462-5 en calidad de Destinatario

Firma de la persona receptora
[Signature] cond

Sello de la Oficina de Correos de destino
27.02.21

Repartidor n.º:
Firma del Sr. cartero,
[Signature] 475370

Presentado recurso de reposición, negando los hechos y aportando documentación, ratificada la denuncia (folio 14/1), el mismo fue desestimado.

En este caso, el artículo 38.2 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas considera infracción grave *El incumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes cuando no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible.*

Atendiendo a la tipificación de esa infracción que la Ley califica de grave es necesario que haya existido una disminución, que no sea grave de las condiciones de seguridad, para que la infracción se entienda cometida, lo que en este caso no se ha fundamentado por cuanto existiendo los extintores, solo se toma en consideración para considerar cometida la infracción que la altura no es la especificada en el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, pero sin indicar en qué medida incide en la pérdida de seguridad, máxime cuando ese hecho también podía encuadrarse en el artículo 39.4 de la Ley.

En este sentido, debe recordarse que el ordenamiento jurídico español se caracteriza por la presencia de una amplia potestad sancionadora de las Administraciones Públicas, limitada por el artículo 25 CE que establece los siguientes principios sustantivos o materiales de la potestad sancionadora de la Administración, según interpretación reiterada del Tribunal Constitucional: legalidad (reserva de ley), tipicidad, non bis in idem y el de irretroactividad de las normas sancionadoras desfavorables. De acuerdo con este artículo, el Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución (art. 1 LOTC) y con la eficacia vinculante que para los órganos jurisdiccionales tiene su doctrina (art. 5.1 LOPJ), ha señalado ya desde su sentencia 18/1981, de 8 de junio, que: "los principios inspiradores del orden penal son de



aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia Constitución (art. 25, principio de legalidad) y una reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (sentencias de la sala cuarta de 29 de septiembre, 4 y 10 de noviembre de 1980, entre las más recientes), hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales".

Sobre la base de las exigencias constitucionales indicadas, la Ley configura estos principios, de una parte, como auténticos límites para la Administración en cuanto se la obliga a respetar los mismos en el marco de su actividad sancionadora; y, de la otra, como garantías de los administrados, al conformarlos como verdaderos derechos subjetivos que pueden ser esgrimidos ante los Tribunales y que sirven de control a la actividad sancionadora de la Administración.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, diferencia el principio de legalidad, referido a la necesaria cobertura legal de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas (artículo 25) y el principio de tipicidad, que comporta la exigencia de una suficiente previsión normativa de infracciones y sanciones (artículo 27), además de contemplar por separado la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras (artículo 26) . Como mantiene de modo reiterado la jurisprudencia la legalidad (reserva de ley) se cumple con la previsión de las infracciones y de las sanciones en la ley, pero para la tipicidad se requiere algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considere sancionable, siendo en definitiva medio de garantizar el principio constitucional de hacer realidad, junto a la exigencia de una lex previa, la de una lex certa, lo que no impide las posibilidades del reglamento para la configuración de los tipos de infracción y de las sanciones, siempre que la ley contenga los elementos básicos y definitorios de las infracciones y sanciones.

En consecuencia, en este caso, no justificándose por la Administración sancionadora la razón de esa disminución de las condiciones de seguridad, procede anular la sanción impuesta.

Séptimo.- Resolución sancionadora dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Humanes en el expediente nº 2019 15415223/SO0040, confirmada en reposición, por la que se impone una sanción de multa de 60.001€ por la comisión de una infracción muy grave al amparo de lo establecido en el artículo 37.8 de la Ley 17/1997, de 4 de julio,



de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en relación con el artículo 44 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, o en las licencias o autorizaciones correspondientes, por los hechos consistentes en "APARECE UNA PUERTA CON EL CARTEL DE SALIDA, CERRADA CON BARRAS HORIZONTALES Y TAPADA CON UNA CORTINA NEGRA Y CARECE DE ALUMBRADO DE VÍAS DE EMERGENCIA Y PUNTOS DE SALIDA".

Tras el acta antes transcrita en lo que aquí interesa, se inició expediente sancionador por Decreto de 6 de noviembre de 2020 e intentada la notificación el resultado fue el siguiente (folio 4/6 EA)

En contestación a su escrito de fecha 09/11/2020, su referencia, **EXPEDIENTE 2019 15415223/SO 0040**, interesando la NOTIFICACIÓN de **SALA OLIMPO SL** ; según el propietario de la nave, no ejercen actividad desde junio de 2020. Según manifiesta el policía 2807310.

Tras lo cual se intentó por correo postal con el siguiente resultado (folio 6/5 EA), publicándose en el BOE de 14 de diciembre de 2020:

 HA180004542837301250063 AYTO. HUMANES DE MADRID 0155*0003 CERTIFICADO N.º 09 Nov 2020 FECHA DE EMISIÓN: CLASE: NOTIFICACIÓN INICIACIÓN EXPTE. SANCIONADOR Exp. n.º: 000040 2019 15415223 DESTINATARIO: SALA OLIMPO SL * HERNANDEZ RODRIGO DESIRE URB NUESTRO GRUPO, 6 1º D 28971 GRIÑON MADRID EN CASO DE ENTREGA O NO ENTREGA SE DEBE MARCAR	SERVICIO DE CORREOS AVISO DE RECIBO 1.º INTENTO a las <u>13</u> horas del <u>11</u> / <u>11</u> / <u>20</u> Márquese con una X lo que proceda ☐ Entregado ☐ Dirección incorrecta ☐ Ausente ☒ Desconocido ☐ Faltado ☐ Refusado ☐ Nadie se hace cargo Repetidor n.º <u>2807310</u> Firma del cartero <u>[Firma]</u> Sello de la Oficina de Correos de destino UNIDAD DE RECAUDACION C/ CANADA, 1 28970 HUMANES DE MADRID	ESPAÑA  FRANQUEO PAGADO 28000454/01 2.º INTENTO a las ____ horas del ____/____/____ Márquese con una X lo que proceda ☐ Entregado ☐ Ausente ☐ Desconocido ☐ Faltado ☐ Refusado ☐ Nadie se hace cargo ☐ Se dejó aviso de llegada en el buzón Repetidor n.º Firma del cartero
---	--	--

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código: 0945770057213059156071

Tras dictarse la propuesta de resolución (folio 8/1), y la resolución sancionadora, la notificación se dirigió a una nueva dirección (folio 11/4 EA)



AYTO. HUMANES DE MADRID

CERTIFICADO N.º 1011-0014

FECHA DE EMISIÓN: 18 Ene 2021

CLASE: **NOTIFICACIÓN**
RESOLUCION SANCIONADORA

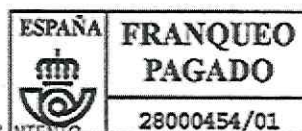
Exp.: S00040
2019 15415223

DESTINATARIO:

SALA OLIMPO SL *
HERNANDEZ RODRIGO DESIRE
CL ALMENDRO, 6
45216 CAJANQUE
TOLEDO

EN CASO DE ENTREGA O REHUSADO CUMPLIMENTE EL REVERSO

SERVICIO DE CORREOS
AVISO DE RECIBO



1.º INTENTO

a las 11:32 horas del 26/1/2021 a las 12:30 horas del 27/02/21

Márquese con una X lo que proceda

- ☐ Entregado
☐ Dirección incorrecta
☒ Ausente
☐ Desconocido
☐ Fallecido
☐ Rehusado
☐ Nadie se hace cargo

- ☒ Entregado
☐ Ausente
☐ Desconocido
☐ Fallecido
☐ Rehusado
☐ Nadie se hace cargo
☐ Se dejó aviso de llegada en el buzón

Repartidor n.º

80403

Firma del cartero

[Firma]

Repartidor n.º

475370

Firma del cartero

[Firma]

De la Oficina de
Correos de destino

A devolver a: **UNIDAD DE RECAUDACION**
C/ CAÑADA, 1
28970 HUMANES DE MADRID

El que suscribe declara que el envío reseñado en el anverso ha sido debidamente entregado el día 27 de 02
de 21 a D.O.º Desire Hernandez Rodrigo
con D.N.I. n.º 99002461-5 en calidad de Destinatario

Firma de la persona
receptora

[Firma] covid

Sello de la Oficina de Correos
de destino



Repartidor n.º:
Firma del Sr. cartero,

[Firma] 475370

Presentado recurso de reposición, negando los hechos y aportando documentación, ratificada la denuncia (folio 14/1), el mismo fue desestimado.

La infracción apreciada por el Ayuntamiento fue la prevista en el artículo 37.8 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que considera infracción muy grave *El incumplimiento de las condiciones de seguridad cuando disminuya gravemente el grado de seguridad exigido en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes.*

Atendiendo a la tipificación de esa infracción que la Ley califica de muy grave es necesario que haya existido una disminución grave de las condiciones de seguridad para que la infracción se entienda cometida, que se fundamentó en *"las pruebas obrantes en el expediente y aportadas por el agente policial en su denuncia, así como el valor probatorio y la presunción de veracidad..."* La recurrente, por el contrario, señala que *esa puerta ya no estaba destinada a ese uso y se había habilitado otra salida de emergencia conforme a la normativa vigente.*

Ahora bien, de los planos aportados por la mercantil, y que considera relevantes sobre esta circunstancia, no se desprende indubitadamente la conclusión a la que llega la recurrente, máxime cuando en la ratificación de los hechos en agente de la autoridad denunciante manifestó (folio 14/1 EA):

En cuanto a las alegaciones vertidas por parte de la representante del citado local que es la misma persona que la denunciada, no se entiende lo que se refiere con las fechas posteriores a la actuación, ya que la misma fue anterior, en lo concerniente al acceso a dicho local, donde manifiesta que lleva cerrado desde julio de 2019, y la inspección se produce en noviembre de dicho año, en lo referente a la puerta de emergencia si se bien en el plano de la documentación del local, confeccionado con fecha 01 de Agosto de 2017, donde si hay una puerta de emergencia, cosa que en ningún momento se pone en duda, tan solo observando como en el momento de la inspección cuando se encontraba abierto el establecimiento, la misma se encontraba cerrada con unas barras horizontales desde los cercoos o marcos de la misma.

Así las cosas, estando probados los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción, estos hechos revisten la suficiente gravedad para ser encuadrados en la infracción del artículo 37.8 de la Ley 17/1997 de la Ley por cuanto cerrar una puerta de emergencia de un local abierto al público, impidiendo su utilización en caso de siniestro pone en grave peligro la seguridad e integridad de quienes en ese momento se pudieran encontrar en el local.

Debe recordarse que el hecho de que el Ayuntamiento haya considerado prueba de cargo los hechos apreciados por los agentes de la Autoridad, y la presunción de certeza de las actas extendidas por esos funcionarios, no vulnera el derecho a la presunción de inocencia porque dichos documentos, al ser un medio de prueba aportado por la Administración, no suponen una inversión de la carga de la prueba. El valor o eficacia de estas actas ha de medirse a la luz del principio de libre valoración de la prueba, siendo reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que si bien entiende que las actas de inspección tienen un valor probatorio más allá de la denuncia y gozan de valor probatorio, en vía judicial no han de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, "ni pueden impedir que el juez de lo contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas" (SSTC 76/1990, 14/1997 y 169/1998), prueba que aquí no ha alcanzado ese grado para desvirtuar lo probado por la Administración. Además, el Tribunal Supremo ha determinado que la presunción de legalidad del acto administrativo sancionador no comporta una inversión de la carga de la prueba, sino tan



solo «...la necesidad de que sea el administrado quien deba impugnar la resolución administrativa por los cauces adecuados» (SSTS de 17-11-1986 y 7-7-1989).

Por otra parte, no se considera que se haya causado indefensión material a la recurrente pues, pese a que el inicio del expediente se notificó a través de edictos, pudo interponer el correspondiente recurso y la Administración analizó las alegaciones contenidas en el mismo, debiendo además señalarse que la Administración realizó averiguaciones el representante de la mercantil según el registro mercantil, a quién dirigió la notificación del acuerdo de inicio y posterior resolución sancionadora (folio 5/1 EA). Tampoco la sanción de multa fue desproporcionada por cuanto se impuso en su cuantía mínima (artículo 41.3.a) de la Ley 17/1997).

Administradores y cargos sociales

Nombre:	HERNANDEZ RODRIGO DESIRE
Cargo:	Administrador único
Fecha nombramiento:	24/05/2017
Duración:	Indefinida
Inscripción:	1
Fecha inscripción:	07/06/2017
CIF:	49008461S
Fecha Escritura:	24/05/2017
Notario/Certificante:	NAVAS OLORIZ JOSE IGNACIO
Residencia:	FUENLABRADA - MADRID
Número de Protocolo:	2017/846

En consecuencia, se desestima la impugnación de la infracción analizada.

Octavo.- Resolución sancionadora dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Humanes en el expediente nº 2019 15415224/SO0040, confirmada en reposición, por la que se impone una sanción de multa de 60.001€ por la infracción muy grave regulada en el artículo 37.15 de la citada Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por los hechos consistentes en “NO DISPONER DE PERSONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CONTROL DE ACCESO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS, ESTABLECIMIENTOS LOCALES E INSTALACIONES SIN EL CERTIFICADO ACREDITATIVO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ASÍ COMO INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS VIGILANCIA (A LA LLEGADA DE LA FUERZA ACTUANTE, DICHO ESTABLECIMIENTO NO DISPONE DE CONTROLADOR DE ACCESO, ESTANDO DICHO ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO”.



Tras el acta antes transcrita en lo que aquí interesa, se inició expediente sancionador por Decreto de 6 de noviembre de 2020 e intentada la notificación el resultado fue el siguiente (folio 4/6 EA)

En contestación a su escrito de fecha 09/11/2020, su referencia **EXPEDIENTE 2019 15415224/SO 0040**, interesando la NOTIFICACIÓN, según el propietario de la nave, no ejercen actividad desde junio de 2020. Según le manifiestan al policía 2807310.

Tras lo cual se intentó por correo postal al representante que figuraba en el registro mercantil, con el siguiente resultado (folio 6/5 EA), publicándose en el BOE de 14 de diciembre de 2020:

 NA280004542827201550004 AYTO. HUMANES DE MADRID 0155*0004 CERTIFICADO N.º 09 Nov 2020 FECHA DE EMISIÓN: CLASE NOTIFICACIÓN INICIACIÓN EXPT. SANCIONADOR Exp.: 500040 2019 15415224 DESTINATARIO: SALA OLIMPO SL * HERNANDEZ RODRIGO DESIER URB NUEVO GRINON, 6 1º D 28971 GRINON MADRID EN CASO DE ENTREGA O REHUSADO CUMPLIMENTESE EL REVERSO	SERVICIO DE CORREOS AVISO DE RECIBO <table border="1"> <tr> <td> 1.º INTENTO a las <u>13</u> horas del <u>13</u>/<u>11</u>/<u>20</u> ☐ Entregado ☐ Dirección incorrecta ☐ Ausente ☒ Desconocido ☐ Fallecido ☐ Rehusado ☐ Nadie se hace cargo </td> <td> 2.º INTENTO a las ____ horas del ____/____/____ Márquese con una X lo que proceda ☐ Entregado ☐ Ausente ☐ Desconocido ☐ Fallecido ☐ Rehusado ☐ Nadie se hace cargo ☐ Se dejó aviso de llegada en el buzón </td> </tr> </table> Repartidor n.º <u>395245</u> Firma del cartero <u>[Firma]</u> Sello de la Oficina de Correos de destino UNIDAD DE RECAUDACION C/ CANADA, 1 28970 HUMANES DE MADRID	1.º INTENTO a las <u>13</u> horas del <u>13</u> / <u>11</u> / <u>20</u> ☐ Entregado ☐ Dirección incorrecta ☐ Ausente ☒ Desconocido ☐ Fallecido ☐ Rehusado ☐ Nadie se hace cargo	2.º INTENTO a las ____ horas del ____/____/____ Márquese con una X lo que proceda ☐ Entregado ☐ Ausente ☐ Desconocido ☐ Fallecido ☐ Rehusado ☐ Nadie se hace cargo ☐ Se dejó aviso de llegada en el buzón
1.º INTENTO a las <u>13</u> horas del <u>13</u> / <u>11</u> / <u>20</u> ☐ Entregado ☐ Dirección incorrecta ☐ Ausente ☒ Desconocido ☐ Fallecido ☐ Rehusado ☐ Nadie se hace cargo	2.º INTENTO a las ____ horas del ____/____/____ Márquese con una X lo que proceda ☐ Entregado ☐ Ausente ☐ Desconocido ☐ Fallecido ☐ Rehusado ☐ Nadie se hace cargo ☐ Se dejó aviso de llegada en el buzón		

Tras dictarse la propuesta de resolución (folio 8/1), y la resolución sancionada

El que suscribe declara que el envío reseñado en el anverso ha sido debidamente entregado el día 27 de 02
 de 21 a D./D.ª Desier Hernandez Rodriguez
 con D.N.I. n.º 49008462-5 en calidad de Destinatario

Firma de la persona receptora

[Firma] covid

Sello de la Oficina de Correos de destino

Repartidor n.º
Firma del Sr. cartero,

[Firma] 475370

ra, la notificación se dirigió a una nueva dirección (folio 11/4 EA):

 AYTO. HUMANES DE MADRID CERTIFICADO N.º 1011-0015 FECHA DE EMISIÓN: 18 Ene 2021 CLASE: NOTIFICACIÓN RESOLUCION SANCIONADORA Exp.: 800040 2019 15415224 DESTINATARIO: SALA OLIMPO EL * HERNANDEZ RODRIGO DESIRE CL ALMENDRO, 6 45216 CAJANQUE TOLEDO EN CASO DE ENTREGA O REHUSADO CUMPLIMENTESE EL REVERSO		SERVICIO DE CORREOS AVISO DE RECIBO <table border="1"> <tr> <td> ESPAÑA  FRANQUEO PAGADO 28000454/01 </td> <td> 1.º INTENTO a las 11:44 horas del 26/1/2021 2.º INTENTO a las 19:38 horas del 28/02/21 Márquese con una X lo que proceda: ☐ Entregado ☐ Dirección incorrecta ☒ Ausente ☐ Desconocido ☐ Fallecido ☐ Refusado ☐ Nadie se hace cargo ☐ Se dejó aviso de llegada en el buzón </td> </tr> <tr> <td> Repetidor n.º 80840 </td> <td> Firma del cartero  </td> <td> Repetidor n.º 475370 </td> <td> Firma del cartero  </td> </tr> <tr> <td colspan="4"> Solo de la Oficina de Correos de destino A devolver a: UNIDAD DE RECAUDACION C/ CAÑADA, 1 28970 HUMANES DE MADRID </td> </tr> </table>		ESPAÑA  FRANQUEO PAGADO 28000454/01	1.º INTENTO a las 11:44 horas del 26/1/2021 2.º INTENTO a las 19:38 horas del 28/02/21 Márquese con una X lo que proceda: ☐ Entregado ☐ Dirección incorrecta ☒ Ausente ☐ Desconocido ☐ Fallecido ☐ Refusado ☐ Nadie se hace cargo ☐ Se dejó aviso de llegada en el buzón	Repetidor n.º 80840	Firma del cartero 	Repetidor n.º 475370	Firma del cartero 	Solo de la Oficina de Correos de destino A devolver a: UNIDAD DE RECAUDACION C/ CAÑADA, 1 28970 HUMANES DE MADRID			
ESPAÑA  FRANQUEO PAGADO 28000454/01	1.º INTENTO a las 11:44 horas del 26/1/2021 2.º INTENTO a las 19:38 horas del 28/02/21 Márquese con una X lo que proceda: ☐ Entregado ☐ Dirección incorrecta ☒ Ausente ☐ Desconocido ☐ Fallecido ☐ Refusado ☐ Nadie se hace cargo ☐ Se dejó aviso de llegada en el buzón												
Repetidor n.º 80840	Firma del cartero 	Repetidor n.º 475370	Firma del cartero 										
Solo de la Oficina de Correos de destino A devolver a: UNIDAD DE RECAUDACION C/ CAÑADA, 1 28970 HUMANES DE MADRID													

Presentado recurso de reposición, negando los hechos y aportando documentación, ratificada la denuncia (folios 14/1 y 14/2), el mismo fue desestimado. La ratificación era la siguiente:

En cuanto a las alegaciones vertidas por parte de la representante del citado local que es la misma persona que la denunciada, no se entiende lo que se refiere con las fechas posteriores a la actuación, ya que la misma fue anterior y en lo que alega no saber que tenía que disponer de controlador de acceso, no se ajusta a la verdad por su parte, ya que la misma reconoció ante los Agentes Instructores de que debía tener ese personal pero que aun no lo había contratado, y por parte de su pareja no había presentado ninguna documentación para el examen que le habilitara al efecto..

De la misma forma no se entiende lo que manifiesta con la titularidad del establecimiento donde pone que ceso la actividad en julio de 2019, si cuando se realizo la inspección estaba abierto y regentado tanto por ella como su pareja D. GILBERTO DOMINGUEZ HERNANDEZ (54.500.144-B), según sus manifestaciones, que es la persona que recepciona dicha documentación una vez tramitada por esta Unidad con número de Expediente para ser remitida a la Autoridad Administrativa correspondiente, siendo advertidos del tiempo que iba a transcurrir en un primer momento.

Respecto a la comprobación que alega la manifestante, en el momento de llevar los boletines de propuesta de sanción para su firma, se aprecia como vuelve a carecer de dicho personal de acceso, y la actuación de la Fuerza Instructora en este caso era de notificación no de inspección ya que además en el interior del establecimiento había clientes, y no se quería invadir la intimidad y privacidad de los mismos; por las características del local.

En lo referente a la entrega de documentación por parte de la Fuerza Instructora, lo manifestado por la representante del establecimiento no es acorde con la verdad en su totalidad, ya que como figura en el Acta de Inspección es firmada por ella misma, sacando a su vez una fotografía de la documentación obrante, a la espera como ya he manifestado de entregar dichos boletines de propuesta de sanción, ya con su número correspondiente, para su posterior remisión al Ayuntamiento de Humanes de Madrid (Madrid) todo ello para curso o resolución que estime oportuno, RATIFICÁNDOSE el/los agente/s en los hechos consignados.

En este sentido, el artículo 37.15 de la Ley 17/1997 considera infracción muy grave en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas: *Disponer de personal para el desarrollo de la actividad de control de acceso en espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones sin el certificado acreditativo de la Comunidad de Madrid, así como el incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia obligatorios.*

La recurrente opone que *El personal estaba previsto para la hora de apertura, lo cual es una práctica común y razonable en la gestión de locales de ocio nocturno.* Ahora bien, esta afirmación no está acreditada ni con la documental aportada, bastando a tal efecto haber presentado los contratos del citado personal, ni en la testifical practicada, dirigida a las condiciones físicas del local no a la existencia de empleados con la debida acreditación, debiendo recordarse que el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas, establece en su artículo 7.1º que para desarrollar la función de control de acceso deberá contarse con un certificado acreditativo de haber superado las pruebas previstas en el artículo 6, expedido por la Academia de Policía Local de la Comunidad de Madrid.

Por ello, no existiendo indefensión material por las mismas razones expuestas en el anterior Fundamento, considerándose probada la comisión de la infracción por cuanto el local carecía de personal con la debida acreditación, e impuesta la sanción de multa según las previsiones del artículo 41.3.a) de la Ley 17/1997 que establece una cuantía comprendida entre 60.001 y 600.000 euros, habiéndose impuesto en su grado mínimo, debe desestimarse el recurso respecto de esta infracción.

Noveno.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo la estimación parcial, no procede formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo estimar y estimo en parte el recurso contencioso-administrativo nº 298/2021 ORD1 interpuesto por la representación y defensa de SALA OLIMPO S.L.:

A.- Se estima el recurso interpuesto contra la Resolución sancionadora dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Humanes en el expediente nº 2019 15415221/SO0040, confirmada en reposición, por la que se impone una sanción de multa de 4.501,00€ por la infracción grave del artículo 38.2 de la 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por los hechos consistentes en “EL EXTINTOR CON EL NÚMERO DE SERIE 034302 NO PRESENTA REVISIÓN ESTANDO LA MISMA CADUCADA DESDE 10/2019”, las cuales se anulan.

B.- Se estima el recurso interpuesto contra la Resolución sancionadora dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Humanes en el expediente nº 2019 15415222/SO0040, confirmada en reposición, por la que se impone una sanción de multa de 4.501,00€ por la infracción grave del artículo 38.2 de la 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por los hechos consistentes en “EXISTEN EXTINTORES QUE EXCEDEN DE LA ALTURA MÁXIMA PERMITIDA DE CONFORMIDAD AL ANEXO I DEL R.D. 513/97, DE 22 DE MAYO. ESTÁN A UNA ALTURA ENTRE 162 Y 150 CM”, las cuales se anulan.

C.- Se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución sancionadora dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Humanes en el expediente nº 2019 15415223/SO0040, confirmada en reposición, por la que se impone una sanción de multa de 60.001€ por la comisión de una infracción muy grave al amparo de lo establecido en el artículo 37.8 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en relación con el artículo 44 del Decreto Legislativo 1/2006, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, o en las licencias o autorizaciones correspondientes, por los hechos consistentes en “APARECE UNA PUERTA CON EL CARTEL DE SALIDA, CERRADA CON BARRAS HORIZONTALES Y TAPADA CON UNA CORTINA NEGRA Y



CARECE DE ALUMBRADO DE VÍAS DE EMERGENCIA Y PUNTOS DE SALIDA”.

D.- Se desestima el recurso interpuesto contra la Resolución sancionadora dictada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Humanes en el expediente nº 2019 15415224/SO0040, confirmada en reposición, por la que se impone una sanción de multa de 60.001€ por la infracción muy grave regulada en el artículo 37.15 de la mentada Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por los hechos consistentes en “NO DISPONER DE PERSONAL PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CONTROL DE ACCESO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS, ESTABLECIMIENTOS LOCALES E INSTALACIONES SIN EL CERTIFICADO ACREDITATIVO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ASÍ COMO INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS VIGILANCIA (A LA LLEGADA DE LA FUERZA ACTUANTE, DICHO ESTABLECIMIENTO NO DISPONE DE CONTROLADOR DE ACCESO, ESTANDO DICHO ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO”.

E.- Sin costas.

Así por esta Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2793-0000-93-00298-21 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

